

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de noviembre del año dos mil doce, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez Dr. Jorge Douglas Price, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados: “MORALES, ROBERTO OSCAR C/SOLIS, ALEJANDRO S/ORDINARIO” (EXPTE. N° 12896-CTC-10).

----- Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo en primer término al Dr. Raúl Santos, quien dijo:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- I.- Que viene a mi voto el mencionado expediente en el que a fs. 07/12 se presenta, mediante letrado Apoderado, EL Sr. ROBERTO OSCAR MORALES, a iniciar formal demanda laboral contra el Sr. SOLIS ALEJANDRO, titular de la firma FRIGORIFICO J.J.S. persiguiendo indemnización por despido injustificado y empleo no registrado por el cobro de la suma de pesos ochenta y siete mil doscientos treinta y ocho con 88/100 (\$ 87.238,88.-) y en lo que más o menos resulte de las probanzas y circunstancias en autos.-Manifestando que ingresó a trabajar a las órdenes y por cuenta del Sr. Alejandro Solís el día el 20 de Noviembre de 2009, desempeñándose como carnicero en el comercio ubicado en las calles Perón y Don Bosco, de la ciudad de Cipolletti, en el horario de trabajo de lunes a sábados de 8.00 a 13.00 Hs. y de 17.30 a 21.30 Hs. y Domingos de 9.00 a 13.00 Hs. Y que una de las condiciones al celebrar el contrato de trabajo fue la solicitud por parte del Sr. Solís de un plazo mínimo de 60 días para regularizar la situación laboral de la actora y que mientras tanto ofrecía la suma de \$2.550,00 en concepto de remuneración.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----

-----Señala que sus tareas consistían específicamente en preparar las piezas de carne para la venta, realizar los pedidos de carne de distintas especies, recepcionar las carnes refrigeradas, colocar los diferentes productos en el exhibidor con sus respectivos precios, controlar la temperatura y la humedad de la cámara y el expositor, limpiar y desinfectar las instalaciones y utensilios de la carnicería. A su vez, se dedicaba también a atender al público, prepararle la carne a su gusto y realizar la venta.----- Indica que la jornada del actor era de Lunes a Sábados, extendiéndose a nueve horas, con un día de descanso, y para los días Domingo cuatro horas. Un total de 49 horas semanales, que exceden la jornada legal de la ley 11.544. Y que en consecuencia trabajó 9 horas extras semanales y 5 horas extras durante los fines de semana desde el comienzo del contrato de trabajo, con habitualidad y normalidad. Arrojando un total de 36 horas extras mensuales que aduce nunca fueron abonadas por la demandada, y de las cuales 16 horas serían al 50% y 20 horas al 100% por un período de 4 meses y medio, art. 201 LCT.

-----  
-----  
-----

----- Que el actor siempre prestó su débito laboral en forma normal y continuada, desenvolviéndose con eficiencia y corrección. Asimismo, en ningún momento de la relación laboral, fue apercibido ni suspendido.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- Que luego de transcurridos los 60 días solicitados por la empleadora, el Sr. Morales le manifestó la necesidad de regularizar el vínculo laboral que los unía, para de esa manera obtener los beneficios previsionales y sociales que tal acto jurídico le otorgaría. A lo cual obtuvo por respuesta una negativa rotunda de parte de su empleadora. De esta manera prosiguió la relación laboral, y posteriormente al planteo

de parte de la actora, indica que las fechas de cobro se prolongaron en el tiempo y sus tareas fueron reducidas hasta encontrarse el Sr. Morales sin ocupación efectiva durante la mayor cantidad de tiempo. En lo atinente a los cobros de sus remuneraciones agrega, que el actor nunca ha firmado ningún recibo común en el que constaran los pagos.

-----

-----

----- Que en fecha 5 de Abril de 2010, el Sr. Solís extingue el contrato de trabajo, luego de 4 meses de relación laboral, en forma verbal, sin abonar indemnización alguna, ni el mes de Marzo, ni el proporcional mes despido, aduciendo como causal la insistencia del trabajador en su registración laboral.

----- Dado el estado de cosas denunciado por el actor, éste envía misiva a la demandada, intimando la registración de la relación laboral y el pago de las diferencias salariales y horas extras adeudadas. No obteniendo respuesta de la demandada, envía nuevo telegrama ley 23.748 CD 002028001, de fecha 7 de mayo de 2010, considerándose despedido e injuriado por culpa de su empleador.- Funda en derecho, practica Liquidación, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y peticiona en consecuencia.---- Corrido traslado de la acción a fs. 21/24, se presenta, por derecho propio y con patrocinio letrado, el demandado a contestar demanda solicitando su íntegro rechazo, con expresa imposición de costas negando todos los hechos y derecho que no sean objeto de reconocimiento expreso de su parte.

-----

----- Niega que el actor haya laborado para el suscripto y que haya ingresado a trabajar a sus órdenes y por su cuenta el 20/11/2009. Niega que le abonara al actor por algún concepto la suma de \$2.550,00. Niega que el suscripto tuviera un comercio en las calles Perón y Don Bosco de esta ciudad, que el actor haya laborado para él 49 horas semanales, que realizara horas extras, que haya hecho manifestación o reclamo laboral alguno con anterioridad; de la misma manera niega que haya despedido de algún puesto de trabajo al actor y haber recibido en su domicilio intimación alguna de parte del actor. Así también niega que al actor le resulte aplicable el CCT 130/75, y que haya trabajado para él en el mes de noviembre de 2009, diciembre 2009, enero 2010, febrero 2010, marzo 2010 y abril 2010.

----- Desconoce la documental acompañada por la actora. Rechaza rubros indemnizatorios en base a que sostiene que nunca hubo una relación laboral con la actora, y debido a ello jamás podría considerarse que hubo un despido injustificado.

----- Desconoce que le sea aplicable al actor el CCT 130/75, así como que le correspondan las sumas no remuneratorias y adicionales que reclama, supuestamente en base a los artículos 2º y 4º de dicho convenio. Que tampoco procede la multa Art. 80 LCT, por carecer el caso de los presupuestos fácticos necesarios para que el trabajador pueda reclamar el derecho a la indemnización. Agrega que el actor jamás remitió una intimación como la exigida por la ley 20744. Y que cualquier requerimiento que pudiera haber hecho la actora (sólo en su primera CD hace mención a algunas certificaciones) resulta absolutamente insuficiente a estos efectos: si bien esperó los 30 días, no volvió a intimar su entrega como se lo exigía el Decreto 146/01. Que el demandante no solo realiza el requerimiento, estando aún vigente la relación laboral, sino que lo hizo sin cumplir con el procedimiento previo que determina el Decr.146/01, por no esperar que transcurra el plazo legal de gracia de 30 días luego de la extinción del Contrato de trabajo.

-----

-----

-----

----- Que tampoco procedería la indemnización del Art. 8 Ley 24.013, por no haber dado oportuno cumplimiento de los recaudos establecidos en el Art. 11 de la ley 24013. Afirma que no es razonable la pretensión del pago de las indemnizaciones agravadas por falta o ausencia de registración luego de extinguido el vínculo laboral, conforme reiterada y conteste jurisprudencia local y nacional y según lo prescripto por el Art. 3 del Decreto 2725/91 que reglamenta a la Ley 24013. Y que es el propio actor quien en su demanda reconoce que envió su primer telegrama luego de haber sido verbalmente despedido. Que la indemnización del Art. 15 Ley 24013 también resulta improcedente, en la medida que el despido se produjo antes de que el actor efectuara reclamo alguno por “blanqueo” o registración laboral. Que no existen elementos en estos autos que permitan suponer las circunstancias que este artículo pretende sancionar.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- Finalmente declara que el empleador, jamás retuvo suma de dinero alguna al trabajador, razón por la que nunca se podría haber configurado el presupuesto fáctico del art. 132 bis LCT y que nada debe en ese concepto. El actor debería haberlos identificado, para saber que es lo que se le estaría debiendo ya que la multa es conminatoria y si el demandado no sabe que es lo que debe jamás podría dar cumplimiento a ella. Subsidiariamente, se impugna el monto de la multa, en tanto no se aporta ningún elemento que permita arribar lógicamente a su cuantificación.--- Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----A fs. 25 se lo tiene por presentado, parte con patrocinio letrado, por contestada la demanda y ofrecida prueba. A fs. 30 se fija Audiencia Obligatoria de Conciliación Art. 36 Ley 1504. A fs 41 corre acta de Audiencia de Conciliación, en la cual las partes dan cuenta de la imposibilidad de arribar a ningún tipo de acuerdo, motivo por el cual a fs. 45 se dicta el auto de apertura a prueba y se provee la prueba ofrecida por las partes.- A fojas 56/59 se agrega informe de AFIP, y a fojas 91/94 del Correo Argentino.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- A fs. 65 Se fija Audiencia de vista de causa, la cual se celebra según luce acta de fs 86, en la que se recibe prueba confesional y testimonial de Eduardo Rafael Leiva quien es interrogado libremente por el Tribunal, fijándose continuación de Audiencia para recepcionar los alegatos de los letrados de las partes, quienes a fs. 96 solicitan

pasen los autos para el dictado de sentencia disponiéndose a fs. 98 el pase de la misma al acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.

-----  
-----

----- II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la presente causa, que se detallan a continuación:

-----  
-----  
-----

----- II.- 01.- Que el Señor Roberto Oscar Morales se desempeñó como carnicero en el local sito en calle Don Bosco y Perú de esta ciudad desde fines del año 2.009 hasta el 05 de abril de 2.010.- ( declaración testimonial de Eduardo Leiva, compañero de trabajo, reconocimiento del actor al narrar los hechos de su demanda, punto IV.10, fojas 08 ).

-----  
-----  
-----  
-----

----- II.- 02.- Que el empleador de ambos y quien ostentaba ser el titular del fondo de comercio era el Sr. Alejandro Solís.- (tgo. Leiva, corroborado por informe del Correo Argentino de fojas 94 ya que fue Solís quien recibió la intimación postal de Morales ).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- II.- 03.- Que el actor cumplía una jornada semanal de trabajo de lunes a domingos, con un franco semanal.- ( Tgo. Leiva, propio reconocimiento del actor al narrar sus hechos, capítulo IV.-05.- del escrito de demanda, fojas 7 vta. ).

-----

-----

-----

-----

----- II.- 04.- Que los horarios de trabajo del actor eran de 08.30 horas a 13.00 horas y de 17.00 horas a 21.00 horas, de lunes a sábados con el franco semanal; mientras que los domingos era de 09.00 horas a 13.00 horas.- ( declaración testimonial de Leiva, compañero de trabajo ).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- II.- 05.- Que el día en que es despedido verbalmente, 05 de abril de 2.010, el actor remite intimación al demandado, a las 17.26 horas, denunciando fecha de ingreso el 20/11/09, jornada de trabajo, tareas desarrolladas, remuneración percibida de \$ 2.550,00, intimando formal registración en los términos de la ley 24.013; intimando asimismo se le abonen horas extras trabajadas y diferencias salariales, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido, recibiendo dicha comunicación el demandado en el domicilio de prestación de tareas.- ( carta documento de fojas 06, corroborada por informe del Correo Argentino de fojas 91/94 ).

-----

-----

-----

-----

----- II.- 06.- Que al no recibir respuesta alguna, y ante la falta de registración y pago de los rubros salariales adeudados, se considera injuriado y despedido por exclusiva culpa del empleador.- ( carta documento de fojas 04, corroborada por informe del Correo Argentino de fojas 91/94 ).

-----

-----

----- III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- III.- 01.- Debiendo en primer lugar resolver en primer lugar, si el Sr. Alejandro SOLIS fue el empleador del actor, Roberto Oscar Morales, el cual alega no ser el titular del comercio donde dice haber trabajado el actor.- De acuerdo a los hechos que he tenido por acreditados, con la testimonial de Leiva, y el informe del Correo Argentino, el demandado se desempeñó como empleador tanto del actor como del testigo, y recibió la intimación postal en el mismo lugar de prestación de tareas, calles Don Bosco y Perú de esta ciudad, lo cual corroboro que Solís ofició de empleador del actor, debiendo asumir las consecuencias de tal calidad, es decir la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

-----  
-----  
-----  
-----

----- III.- 02.- Las reclamaciones salariales.- Reclama el acto el pago de las remuneraciones correspondientes al mes de marzo de 2.010 y los días trabajados del último mes de trabajo, abril de dicho año, y resuelta la procedencia afirmativa de relación laboral se deberá dirimir si se adeudan las remuneraciones, y su monto, requiriendo, los arts. 138 y conc. de la LCT, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc.- Atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, es de aplicación en autos lo prescripto por el art. 42 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal, en consecuencia, al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento,

puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador por su ejecución del contrato de trabajo.

-----

----- Consecuentemente, y atento el propio reconocimiento de la actora de ascender su remuneración a la suma de \$ 2.550,00, a dicho monto me atenderé, prosperando por la suma de \$ 2.550,00 imputables al mes de marzo de 2.010, y por los 5 días de trabajo de abril, corresponde la suma de \$ 425,00.- Totalizando la deuda salarial, en la suma de \$ 2.975,00.

-----

-----

-----

-----

----- III.- 02.- La reclamación de la liquidación final.- Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los arts. 121 y siguientes de la LCT ( t. o. L. 23.041 ), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123, que “ esta remuneración diferida “, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 42, L. 1.504, ya analizado en autos, el aguinaldo reclamado en autos debe prosperar por la parte proporcional al tiempo trabajado en el año 2.009, \$ 283,20, como más la proporción al tiempo de desempeño durante el año 2.010, \$ 672,80.- Ascendiendo el crédito por aguinaldo a la suma de \$ 956,00.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- Respecto de las Vacaciones Proporcionales, las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la LCT, arts. 150 y sigts., estableciendo, de igual manera que el SAC, el art. 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario

correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. Por tanto, en autos, le corresponden 5 ½ días de vacaciones proporcionales por todo el tiempo de ejecución del contrato de trabajo, \$ 561,00.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- Totaliza la presente cuestión, la suma de \$ 1.517,00.

-----

----- III.- 03.- Reclama el actor 9 horas extras semanales durante toda la relación que, afirma haber trabajado.

-----

-----

----- Si bien es criterio unánime que la prueba del trabajo extraordinario debe ser asertiva y categórica y la relacionada al “ quantum “ de horas que exceden la jornada laboral, fecha y duración, constituyen presunción desfavorable al trabajador el hecho de corresponder el reclamo por tareas que venía realizando durante un tiempo anterior, pero que solo reclama al rescindirse el contrato, estando esta prueba a cargo de quien la invoca, debiendo la misma ser concluyente.- En dicho sentido, se ha sostenido que, “ ... El criterio restrictivo dominante en la ley, en cuanto a trabajo extraordinario, obliga a quien lo alegue, a rendir una prueba exhaustiva y fehaciente, acreditativa del hecho base de la acción, capaz de llevar al ánimo del juzgador la más absoluta convicción del derecho que asista al reclamante ... “ ( PELLEGRINO, J. c/Cía. Arg. SA, CNAT., Sala IV, 29-05-81, L. T. XXIX-B-753 ).- En lo que respecta a esta cuestión, el actor cargó con la obligación de acreditar el presupuesto fáctico de su afirmación, ya que debió aportar al juicio los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de su pretensión, debiendo ameritarse no solo la declaración testimonial de Leiva, quien dio cuenta que el horario de trabajo era de 8.30 horas a 13.00 horas y de 17.00 horas a 21.00 hs., de lunes a sábados como más la jornada dominical de 09.00 horas a 13.00 horas, sino la propia manifestación del actor en su escrito de demanda el cual da cuenta que

gozaba de un franco semanal, en consecuencia, el actor trabajaba cinco días a razón de 8 ½ por día, es decir 42 ½ horas, con más las 4 horas del sábado, totalizaba una jornada semanal de 46 ½ horas, en consecuencia, y de acuerdo a lo prescripto por la ley 11.544, arts. 196 y sgts. de la Ley de Contrato de Trabajo, no alcanzó a cubrir la jornada máxima de trabajo semanal de 48 horas para considerar excedentes de dicha jornada, no prosperando, en consecuencia, la reclamación por horas extraordinarias, de acuerdo a lo prescripto por el art. 201 LCT.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- Recordando, por último, que, las horas trabajadas los días sábados después de las trece horas inclusive los días domingos revisten el carácter de extraordinarias, si se supera el límite que refiere la ley 11.544, es decir, 48 horas semanales.- Teniendo una posición plenamente definida no solo la jurisprudencia nacional ( CNATr. : Plenario D\ALOI, n° 226, del 25-06-81, D.T. 1.981-B-1207 ) sino también la provincial (“FERREIRA c/Bco. Río Negro “, “ BORDA c/El Rápido Argentino”), pronunciamientos estos últimos que constituyen doctrina obligatoria para este Tribunal de Grado, en ellos, sucintamente, se ha sostenido que, “ ... El trabajo realizado durante los días destinados al descanso hebdomadario no asume el rango de extraordinario o suplementario, capaz de generar derecho a percepción de sobrecargo salarial, sino que, pura y exclusivamente, crea la obligación al empleador de otorgar un descanso compensatorio, siempre, claro está, que la tarea en aquellos días no exceda el límite de la jornada legal, pues si lo excediere, se torna de aplicación el art. 201 LCT ...” ( BORDA, Jorge c/EL RÁPIDO ARGENTINO CIA. S/Sum.s/Recurso de Inaplicabilidad de Ley, expediente n° 13.752/99-STJ R.N. ).

----- III.- 04.- Con respecto a las indemnizaciones por despido, el art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de

inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que por su gravedad, no consienta la prosecución del vínculo, quedando reservado a los jueces la valoración prudencial de la misma.- Consistiendo la injuria en el ilícito contractual cometido por una de las partes de la relación de trabajo, o sea la violación de los deberes de prestación o de conducta constitutivos de dicha relación, y habiendo extinguido el contrato de trabajo el actor, aduciendo que el silencio a su intimación le causó injuria que impidió la continuidad del vínculo, a él le cupo la probanza del mismo.---- Tal los hechos que he tenido por acreditados el actor intima, a que se lo registre formalmente y se le abonen adicionales salariales y horas extraordinarias; no recibiendo respuesta alguna, se considera injuriado.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- Entiendo que, efectivamente, el reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido, por cuanto, no solo respetó las formalidades que requieren la situación - los plazos que imponen los arts. 57 y 63 L.C.T. -, sino que, la omisión de satisfacer en tiempo propio dicha obligación principal del empleador, el pago de la remuneración en forma íntegra y legal tiempo correspondiente a marzo de 2.010, surge el paradigma de la injuria legitimante del despido indirecto, constituyendo causal de gravedad tal que, hace intolerable la continuidad del vínculo laboral, con el agravante que no ha procedido a registrar la relación en debida forma, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas, para lo cual, he de tomar como mejor remuneración mejor normal y habitual que he tenido por acreditada, de \$ 2.550,00, corresponde, dada la antigüedad acreditada y de acuerdo a la tarifa que manda el art. 245 LCT, de un mes, \$ 2.550,00, 1 mes de indemnización sustitutiva de preaviso - art. 231/232 RCT, \$ 2.550,00 con más la integración por mes de despido, 25 días, \$ 2.125,00.

----- El actor peticiona la aplicación del art. 2º de la ley 25.323, el cual dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador, lo cual, tal lo acreditado, dio cumplimiento con dicha requisitoria y consecuentemente, la obligare a iniciar acciones judiciales.- Dándose en autos los presupuestos fácticos que habilitan su percepción

intimación del actor y acreditación de la injuria invocada por el accionante -, surge la obligación de reparar la extinción del contrato de trabajo, tornándose procedente su aplicación, prosperando por el 50 % de las indemnizaciones que se hiciera lugar y que corresponden a la suma de \$ 3.612,00.---- Totaliza la presente cuestión, la suma de \$ 10.837,00.

-----

----- III.- 05.- Reclama, asimismo, el actor el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, cuyo objetivo fue el de prevenir la evasión fiscal, teniendo un título específico, “ Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado “, ( art. 43 al 47 inclusive ), al introducir diversas modificaciones no solo a la Ley de Contrato de Trabajo ( incorpora el art. 132 bis y agrega dos párrafos a los arts. 15º y 80º ), sino también a la ley de procedimientos nacional 18.345 ( art. 132 ), a la Ley de Empleo ( art. 11º ).- El art. 45 L. 25.345 agregó un último párrafo al art. 80 RCT por el cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 146/01 al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es de dentro de los treinta días corridos, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.- En autos, el actor no solo no esperó dicho plazo, sino que tampoco incluyó en su comunicación rescisoria, fojas 04 intimación a la entrega de las certificaciones, motivo por el cual, la cuestión ameritada debe ser rechazada.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- III.- 06.- Peticiona asimismo, la sanción conminatoria dispuesta por el art. 132 bis del RCT, el cual fue incorporado por el art. 43 de la ley 25.345 B. O. del 17/11/00 y expresamente dispone que, si el empleador hubiese efectuado retenciones a las cuales se halla obligado y/o autorizado y al momento de la extinción del contrato por cualquier causa no hubiese ingresado total o parcialmente esos importes a favor de organismos, entidades o instituciones a las cuales estuviesen destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que percibía al momento de producirse la desvinculación.- Es de resaltar que la norma aludida no sanciona la falta de ingreso de las contribuciones a cargo del empleador, sino, la retención de aportes que le efectuara al trabajador, es decir, la intención del legislador no fue sancionar al empleador por no haber efectuado los aportes a los distintos organismos de la seguridad social o las respectivas cuotas sociales, sino sancionar su conducta por haber retenido los aportes a su empleado y no haberlos ingresado a los organismos de referencia, en consecuencia no se aplica a los contratos de trabajo no registrados, como el de autos, ausencia de registración o clandestinos, ya que si no hay retención de aportes no puede haber incumplimiento a la norma. Al respecto, se ha sostenido que, “ ... Si no se efectuaron aportes ni contribuciones ni se registró la vinculación, no existe retención, por lo que no resulta aplicable el dispositivo contenido en el art. 132 bis LCT ... ” ( Sala X, 28/10/02, D.T. 2.003-A-566 ).- Debiendo, en consecuencia, desestimarse dicho rubro.

-----

-----

-----

----- III.- 07.- La parte actora reclama las indemnizaciones que prevén los arts. 8° y 15° de la Ley Nacional de Empleo, es decir, la falta de registración laboral.

-----

-----

----- Entiendo que la misma no pueden prosperar en el caso particular de autos, dado que el art. 3ro. del Decreto Reglamentario de la ley 24.013, n° 2.725/91, requiere, en cuanto al momento en que debe efectuarse la intimación, es decir, el acto que funciona como disparador para poner en movimiento el mecanismo de regularización, se efectúe estando vigente la relación de trabajo. Dicho requisito, que surge del decreto reglamentario citado, emana también del propio espíritu de la ley, que se dictó no para

acrecentar las indemnizaciones por despido sino para, entre otros objetivos, resolver la situación de los trabajadores no registrados, y ante el cese de la relación, la registración pierde virtualidad.- Tal lo probado en autos, he tenido como acreditado que el día 05 de abril de 2.010 el actor fue despedido y, posteriormente, en igual fecha, a las 17.26 horas remite la intimación.- Coincidiendo calificada Doctrina con la conclusión arribada, tal ONAINDIA, José Miguel, en Ley Nacional de Empleo Comentada, pág. 27, al afirmar : “ ... En cuanto al momento en que debe efectuarse la intimación para producir los efectos indicados en la norma, deberá remitirse durante la vigencia del contrato de trabajo. Es decir, que un trabajador que se haya desvinculado por cualquiera de las causas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, no puede realizar tal acto y en consecuencia no pueden percibirse las indemnizaciones previstas .. “, en igual sentido, Julio A. GRISOLÍA, Régimen Indemnizatorio del Contrato de Trabajo, pág. 356/357.- Como así también se ha expedido la jurisprudencia, tal el fallo de la CNAT, sala IV, del 29-12-95, TRUCCHIA, Claudia c/PANTANO, Raúl, que sostuvo : “ ... Con independencia del plazo fijado por la ley 24.013, a los efectos de la percepción de las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 de dicha ley, el decreto reglamentario de la misma en su art. 3<sup>a</sup> establece que la intimación, para que produzca los efectos previstos en el art. 11 de la citada ley, debe efectuarse por el trabajador estando vigente la relación laboral, por lo que si se encuentra reconocido que éste reclamó la regularización frente a un previo despido, resulta improcedente su pretensión en torno a las indemnizaciones referidas ... ” ( D.T. 1.996-B-2781 ).- Consecuentemente, propicio el rechazo de las reparaciones previstas por los arts. 8º y 15º de la ley 24.013.

-----

----- III.- 08.- Reclama el actor el pago de adicionales y/o incrementos no remuneratorios acordados dentro de la convención colectiva de trabajo 130/75, y que ascienden a la suma de \$ 300 para el año 2.009 y de \$ 400,00 a partir del año 2.010.

----- Asistiéndole razón al reclamante, de acuerdo a los registros informáticos del Tribunal corresponde el pago de dichas sumas no remunerativas, y ante la ausencia de comprobante de cancelación corresponde hacer lugar a las mismas, de manera proporcional al tiempo de trabajo, es decir, para el mes de noviembre, \$ 100,00; \$ 300,00 para diciembre; \$ 400,00 para enero; \$ 400,00 para febrero, \$ 400,00 para marzo y, \$ 70,00 para abril.

-----

----- Totaliza la presente cuestión, la suma de \$ 1.670,00.

-----

----- III.- 09.- Respecto de las reclamaciones dinerarias, por último, peticiona la suma de \$ 1.000,00 en concepto de daño por no percepción de fondo de desempleo y, sin cuantificar, la reparación del daño psicológico sufrido mientras se desempeñó con el demandado.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- Ninguno de estos rubros ha acreditado mínimamente. Respecto a la no percepción de un supuesto fondo de desempleo, debió indicar a que fondo refiere, cual es su normativa sobre la que funda el reclamo, simplemente lo incluyó en su liquidación sin fundamento alguno, por tanto deberá ser desestimado.

-----

-----

-----

----- Igual solución correrá el “daño psicológico” por hostigamiento, maltrato y mobbing que dice haber sufrido y del cual no aportó elemento probatorio alguno que corrobore tamaña persecución de parte del empleador hacia su persona. He de recordar que quien reclama la reparación de un daño extracontractual, con más razón en un derecho que prevé reparaciones tarifadas, no solo debe individualizar los hechos que considere perjudiciales sino, conforme criterio sentado por la Corte Suprema, la prueba concreta que dicho daño moral o psicológico se ha sufrido (Fallos 273:269, 302:1339), extremo éste que no se cumple cuando, como en el presente, el recurrente se limita solamente a manifestar de manera genérica que a raíz de la conducta del demandado ha sufrido el daño denunciado, sin producir ninguna prueba que respalde su postura.

-----

-----

-----

-----

-----

----- III.- 10.- Las certificaciones reclamadas.- El actor, peticionó la entrega de los Certificados de Trabajo y de Servicios y Cesación de Servicios los cuales está obligado el empleador a su entrega, ya que, el art. 80 de la LCT, dispone que, cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- Como asimismo, el art. 12 inc. G de la ley 24.241 establece que en todo caso que ocurra la extinción de la relación laboral, es obligación del empleador entregar a los trabajadores, o sus derechohabientes, cuando estos lo soliciten, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----En consecuencia, se otorga al demandado un plazo de 60 días de notificado, entregar al Actor, los certificados de trabajo, previsto por el art. 80 LCT, y previsionales, art. 12 inc. G) L. 24.241, bajo apercibimiento de fijar, en caso de incumplimiento, una pena conminatoria o astreinte.

-----

-----

-----

-----

----- IV.- En definitiva, propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----IV.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando al Sr. ALEJANDRO SOLIS a abonar al Sr. ROBERTO OSCAR MORALES en el término de 10 días de notificado, la suma total de \$ 16.999,00, en concepto de remuneraciones, liquidación final, indemnizaciones por despido y asignaciones no remunerativas.----- A dicho importe se le adicionará, desde que cada suma es debida y hasta el día 31 de mayo de 2.010, un interés equivalente a la sumatoria del promedio mensual de la tasa activa y pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina y partir de dicha fecha y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS y VERDURAS y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----IV.- 02.- Condenar al demandado en el plazo de 60 días de notificado, a entregar al

Actor, el certificado de trabajo, art. 80 RCT, y los certificados de servicios y cesación de servicios previstos por el art. 12 inc. G) de la Ley 24.241, bajo apercibimiento de fijar, en caso de incumplimiento, una pena conminatoria o astreinte.

-----

-----

-----

-----

-----

----- IV.- 03.- Rechazar la demanda en cuanto persigue el cobro de horas extraordinarias y las indemnizaciones previstas por el art. 80 y 132 bis LCT y 8° y 15° de la Ley 24.013 y daños por no percepción de fondo de desempleo y psicológico.

-----

-----

----- IV.- 04.- Costas, por los rubros que progresa la acción a cargo del demandado, proponiendo se regulen los honorarios profesionales del Dr. MAXIMO F. CASTRO VELIZ, apoderado y patrocinante del actor, en la suma de \$ 5.000,00.- y los del Dr. SEBASTIAN CALDIERO, patrocinante del demandado, en la suma de \$ 3.600,00.- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, y conc. L. A. y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctr. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, para lo cual, se ha tenido presente el siguiente monto base de regulación : \$ 25.000,00.

-----

----- IV.- 05.- Costas, por los rubros que se desestima la demanda a cargo del actor, proponiendo se regulen los honorarios profesionales del Dr. SEBASTIAN CALDIERO en la suma de \$ 12.250,00, y en la suma de \$ 8.550,00 los correspondientes al Dr. CASTRO VELIZ.- Por los rubros que se rechaza la acción incoada en autos he tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda por cada cuestión que se desestima, sin intereses, ( \$ 61.242,00 en total ), tal lo resuelto por este Tribunal in re “ LIENLAF QUILAQUEO, H. c/OTTONELLO, J. s/Ordinario “, expte. 8314-CTC-01, en virtud que, “ ... Cuando se rechaza la demanda, no deben computarse los intereses en la base regulatoria, por no constituir accesorios de la condena ... “ ( CNATr., Sala 1, 11.03.93, Peña Díaz, C. c/Basan, E.- D. T. 1.993-B-1.854).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----Mi voto.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- Los Dres. Mendez y Douglas Price, adhieren al voto precedente.-- En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

-----  
-----  
-----  
-----

----- I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda, condenando a ALEJANDRO SOLIS, a abonar, al Sr. ROBERTO OSCAR MORALES, la suma total de PESOS DIECISEIES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (16.999,00) en concepto de remuneraciones, liquidación final, indemnizaciones por despido y asignaciones no remunerativas.---- A dicho importe se le adicionará, desde que cada suma es debida y hasta el día 31 de mayo de 2.010, un interés equivalente a la sumatoria del promedio mensual de la tasa activa y pasiva que aplica el Banco de la Nación Argentina y partir de dicha fecha y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal

Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS y VERDURAS y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----II.- Condenar al demandado en el plazo de 60 días de notificado, a entregar al Actor, el certificado de trabajo, art. 80 RCT, y los certificados de servicios y cesación de servicios previstos por el art. 12 inc. G) de la Ley 24.241, bajo apercibimiento de fijar, en caso de incumplimiento, una pena conminatoria o astreinte.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----III.- Rechazar la demanda en cuanto persigue el cobro de horas extraordinarias y las indemnizaciones previstas por el art. 80 y 132 bis LCT y 8° y 15° de la Ley 24.013 y daños por no percepción de fondo de desempleo y psicológico.

-----

-----

----- IV.- Costas por los puntos I y II, a cargo del demandado. Regular los honorarios profesionales del Dr. MAXIMO F. CASTRO VELIZ, en su carácter de letrado apoderado y patrocinante del actor, en la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) y los del Dr. SEBASTIAN CALDIERO, en carácter de letrado patrocinante del demandado,

en la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 3.600).-- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, 33 y conc. L. A. y L. 2541 habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doct. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91.- (M.B 25.000,00 ).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- V.- Costas por el punto III, a cargo del actor. Regular los honorarios profesionales del Dr.SEbastian CALDIERO, en carácter de letrado patrocinante del demandado, en la suma de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 12.250) y los del Dr. MAXIMO F. CASTRO VELIZ, en su carácter de letrado apoderado y patrocinante del actor, en la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 8.550).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

----- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento, se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6,8,10,11 y conc. L.A y L.2541, sin intereses, por no constituir los mismos accesorios de la condena, conforme “Peña Díaz, C. c/ Basani, E. y otro” CNATr. Sala I,

11.03.93, D. T. 1.993-B-1.854 y “Lienlaf Quilaleo, H. C/ Otonello J. S/ord. (expte. 8314-CTC-01), Sala Laboral de esta Cámara.- (M.B: \$. 61.242,00.-).

-----  
-----

----- Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

-----

----- VI.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por la condenada en costas, bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 1993). (art. 158 L. N° 2430, art. 21 Ley de Tasas Retributivas N° 2716 y L. N° 3234). Cúmplase con la L. N° 869.

-----  
-----  
-----

----- VII.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

-----  
-----  
-----  
-----

----- Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr.Raúl Santos, Luis Mendez, Jorge Douglas Price, por ante mi que certifico.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Dr. Raúl F. Santos Dr. Luis Mendez Dr. Jorge Douglas Price JUEZ DE CAMARA  
JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

Dr. Jorge Benatti  
SECRETARIO DE CAMARA